



20224304472491

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20224304472491

Fecha: 06/10/2022

GD-F-007 V.19

Página 1 de 3

Bogotá D.C.

Señor

WILLIAM TUNAROZA HERNÁNDEZ

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a su solicitud con radicado SSPD 20225292611812 del 05 de julio de 2022.

Respetado señor Tunarozza:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante Superservicios o SSPD) en uso de sus facultades legales, se permite dar respuesta a su comunicación remitida a esta entidad, mediante el radicado del asunto, en la que señaló lo siguiente:

“Yo William Tunarozza H cc. 79.302832 de Bogotá presento una queja a asoporvenir ubicada en la k 24 # 1 F -27 porque no erresivido los soportes y el pago del material recolectado y transportado hasta ECA desde octubre 2019, hasta hoy. Y requiero ayuda para que se vigile este pago detarifa a la organización Asoporvenir con ide 38952”

Sea necesario indicar que esta Superintendencia ha asumido un compromiso con los recicladores de oficio y las organizaciones a las que pertenecen disponiendo de diversos canales para atender todo tipo de inquietudes relacionadas con su proceso de formalización. Por lo anterior, es preciso manifestar que la relación y forma de pago entre el reciclador de oficio (persona natural) y la organización de recicladores de oficio formalizados (Persona jurídica registrada en el RUPS), no fue establecida ni dispuesta en el marco normativo señalado en el Decreto 1077 de 2015, ni en su modificación y adición dispuesta en el Decreto 596 de 2016 y Resolución 276 del mismo año.

Las normas referenciadas no cobijaron la relación civil, comercial o laboral que pudiera establecerse entre la organización de recicladores de oficio y el reciclador de oficio (persona natural) con el fin de remunerar la actividad realizada por cada uno de ellos. La norma guardó silencio y, en consecuencia, el establecimiento del tipo de relación entre la organización y los recicladores de oficio se dejó a la libre autonomía de las partes.

En ese sentido, esta entidad no tiene competencia para vigilar y controlar los actos o contratos que suscriba la organización de recicladores de oficio frente a la remuneración de cada reciclador de oficio por su labor, sin embargo, en virtud de las funciones consagradas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 a la SSPD, se requerirá a la ASOCIACION DE RECICLADORES PORVENIR - ASOPORVENIR, con el objeto de que se manifieste frente a los hechos por usted manifestados.

Ahora bien, con el fin de llegar a una solución frente a este tipo de situaciones, el reciclador que se crea afectado con el proceder de la organización de recicladores de oficio a la que pertenezca deberá determinar la naturaleza jurídica del acuerdo al que se haya llegado con la organización (bien sea un acuerdo de carácter civil, comercial o laboral) y la naturaleza jurídica de la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020

organización de recicladores. Es decir, deberá analizar las condiciones de la relación para determinar si el vínculo que los une consiste en un acuerdo civil o comercial, un contrato de trabajo, etc. Esto resulta de gran importancia, ya que de allí se desprenden las obligaciones de las partes y las instancias a las que se podrán acudir para resolver los incumplimientos que de una u otra parte se presenten.

En este sentido, si se trata de controversias de socios frente a incumplimientos a reglamentos internos o estatutos de Empresas Sin Ánimo de Lucro (fundaciones, asociaciones, corporaciones, etc.), cuando se trate de organizaciones ubicadas en municipios distintos a Bogotá D.C las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control son las Gobernaciones de cada Departamento, cuando no hubieren delegado dicha competencia en otro organismo.

Por otra parte, cuando se trate de controversias de socios frente al incumplimiento a reglamentos internos o estatutos de Sociedades Comerciales, la entidad para ejercer la inspección, vigilancia y control es la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, cuando se trate de controversias de carácter laboral, la entidad encargada de resolver los conflictos que se presenten es el Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias, o, directamente un Juez de la República en un proceso ordinario laboral. Al respecto, y al evidenciar los constantes incumplimientos de este tipo en algunos prestadores de la actividad de aprovechamiento, esta dirección técnica solicitó al Ministerio de Trabajo se pronunciará sobre el particular, para lo cual esa cartera ministerial señaló:

“Para que se genere una relación de tipo laboral, deben concurrir los elementos contemplados por el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 1º de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, ii) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo”.

No obstante, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral SL9801-2015 ha considerado:

“...el tribunal anotó que la jurisprudencia era reiterativa en que la característica principal que diferenciaba el contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición subordinante a la cual se encuentra expuesta la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, en el entendido de que los demás elementos normalmente concurren en cualquier contrato, bien sea de naturaleza laboral, civil, comercial e incluso del sector solidario (subrayado y cursiva fuera de texto).

En este mismo sentido ha dicho la jurisprudencia, que "es trabajador independiente el que reúna los siguientes requisitos: a) La prestación de un servicio o ejecución de una obra, bien en forma personal o por medio de otras personas, pero el trabajo debe realizarlo con sus propios medios; b) Autonomía técnica y directiva para realizar la obra o prestar el servicio; c) Por un precio determinado." de conformidad con la (Sentencia del 26 de junio de 1947).

De esta manera, y conforme a las conclusiones dadas por el Ministerio de Trabajo, es pertinente indicar que, cuando se trata de reproches frente al pago de la remuneración de los recicladores de oficio por la labor ejercida y se pueda comprobar que existen los elementos para configurar un contrato de trabajo, los cuestionamientos deberán resolverse ante la jurisdicción ordinaria en un proceso laboral o a instancias del Ministerio de Trabajo.

Por lo expuesto, es necesario aclarar que la Superservicios no gestiona los recursos de la actividad de aprovechamiento, ni tampoco realiza traslados de recursos a los prestadores de la actividad de aprovechamiento. Al respecto, el Decreto 596 de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dispuso en su articulado que el prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables debe i) facturar de forma integral el servicio, incluyendo la actividad de aprovechamiento, ii) realizar el cobro, recaudo y gestión de recuperación de cartera de la actividad de aprovechamiento y; iii) realizar el traslado de recursos al prestador de la actividad de aprovechamiento.

No obstante, en aras de atender su solicitud, esta Superintendencia requerirá al prestador y hará el traslado a la Alcaldía de Bogotá D.C. Finalmente, cualquier inquietud frente a las comunicaciones y/o asistencia técnica necesaria para la actividad de aprovechamiento será brindada a través del equipo de asistencia dispuesto por la Superservicios en el correo electrónico aprovechamiento@superservicios.gov.co.

Atentamente,



ÁNDREA CAROLINA MARÚ RUIZ.

Directora Técnica de Gestión de Aseo Ad Hoc

Proyectó: Isabel Aristizábal Martínez – Contratista DTGA

Revisó: María Camila Pedroza Cubides – Profesional Especializada DTGA

Expediente: 2022430351600646E